

Quito, D.M., 24 de noviembre de 2021.

CASO No. 2275-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto resolutorio de la Corte Nacional de Justicia (en un proceso de acción penal pública de adolescentes infractores), en la que se alegó la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 1 de mayo de 2012, Esther Canaida Parra Auquilla, representante legal de la víctima, presentó una denuncia por violación en contra del presunto agresor.¹
2. El 22 de diciembre de 2015, Fiscalía General del Estado (“FGE”) emitió dictamen acusatorio en contra del adolescente.
3. El 25 de abril de 2016, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón San Francisco de Orellana (“Unidad Judicial”), declaró la culpabilidad del adolescente y dispuso como medida socioeducativa una amonestación e internamiento institucional de 12 meses en el Centro de Adolescentes de Riobamba.² El representante legal del adolescente infractor y la FGE presentaron recurso de apelación.
4. El 14 de septiembre de 2016, la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana (“Corte Provincial”) aceptó el recurso de apelación de la FGE y modificó el tiempo de internamiento (de 12 meses a 36 meses).³ El representante legal del acusado y la FGE presentaron recurso de casación.

¹ Expediente Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Francisco de Orellana, fojas 4-5. Al momento del cometimiento del ilícito la víctima tenía 12 años y el presunto adolescente infractor 16 años de edad.

² La Unidad Judicial en su sentencia declaró la culpabilidad del adolescente en calidad de autor y aplicó los artículos 512 y 513 del Código Penal en concordancia con el artículo 370 numeral 3, literal c del Código de la Niñez y Adolescencia. La Unidad Judicial hizo constar en la sentencia que el adolescente, mientras se encontraba en el internamiento preventivo, fue evaluado por especialistas que indicaron que no presenta rasgos de psicopatología y que ha demostrado comportamiento positivo y actitud colaboradora. Expediente Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Francisco, fojas 392-394.

³ Expediente Sala Única de la Corte Provincial de Orellana, fojas 10-12 vta.

5. El 12 de octubre de 2016, la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) declaró de oficio la prescripción de la acción.
6. El 30 de octubre de 2016, la representante legal de la víctima (“accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio de 12 de octubre de 2016. El 10 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa al juez Ramiro Avila Santamaría. Avocó conocimiento el 22 de abril de 2019 y solicitó que la Corte Nacional presente su informe de descargo.
8. El 22 de enero de 2021, la Corte Nacional entregó su informe.

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.⁴

III. Argumentos y pretensión

10. La accionante alega que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos al debido proceso, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica.⁵ Solicita se declare la vulneración de derechos, la nulidad del acto impugnado y la reparación integral.
11. Señala que se vulneró el debido proceso porque se ha declarado la prescripción de la acción a pesar de haber sido sustanciado conforme el ordenamiento jurídico. En concreto señala que, *“como es de conocimiento general y en especial de los señores Jueces Constitucionales, el proceso judicial no se limita al simple cumplimiento del ritual procedimental, sino que además exige que se respeten, materialmente, las garantías que hacen efectivo el debido proceso, pues caso contrario se evidenciaría afectación de tales garantías consagradas en el texto constitucional.”*⁶ La accionante alega que se vulneró su derecho porque la prescripción fue declarada con base en reformas al Código Orgánico Integral Penal entradas en vigor de forma posterior a los hechos. Alega que esa aplicación de la norma retroactivamente vulneró sus derechos porque considera que el principio de favorabilidad no se aplica al cómputo del plazo de prescripción, sino solo a cuestiones sustantivas. Según la demanda, la accionante considera que esta fue una *“consideración equivocada”* de la Corte Nacional.

⁴ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58 y siguientes.

⁵ Constitución, artículos 75, 76, 76 7 a, 1; y 82.

⁶ Expediente Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, apartado 3, foja 13 vta.

12. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, menciona que “[la vulneración] *se produjo al momento en que [la Corte Nacional] expidió de oficio, el auto de prescripción de la acción dentro de la causa por delito de violación... provocando que el delito quede en la impunidad, coligiéndose la falta de motivación del auto impugnado, motivación que es parte fundamental del debido proceso, al no tomar en cuenta que la acción penal prescribirá en el doble del tiempo de la pena máxima prevista para cada infracción.*”⁷
13. Respecto a la vulneración de la seguridad jurídica, indica que “*la norma a ser aplicada para la declaratoria de la prescripción es el art. 374 del Código de la Niñez y Adolescencia... Empero, es preciso mencionar que esta norma legal por sí sola, no constituye una norma jurídica clara y aplicable como prevé [la Constitución].*”⁸ Finalmente, indica que al existir falta de claridad en la norma utilizada por la Corte Nacional se debió recurrir al Código Penal como norma supletoria, en concreto al artículo 101 sobre prescripción.⁹

IV. Análisis del caso

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.¹⁰
15. La Corte Nacional ha señalado en su informe que las juezas que emitieron el auto de prescripción ya no pertenecen a dicha institución.
16. La Corte Constitucional ha indicado que una argumentación es completa cuando se presentan, al menos, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹¹ La accionante ha alegado la vulneración a la motivación y esta Corte, haciendo un esfuerzo razonable, procederá a su análisis.
17. Sobre el derecho al debido proceso, la tutela judicial y defensa la accionante ha afirmado que la determinación de la prescripción, conforme las normas enunciadas por la Corte Nacional, le ha dejado en indefensión y el delito ha quedado impune; además reitera el argumento de que el proceso debió ser llevado acorde a la Constitución y la ley y que la prescripción declarada vulnera sus derechos.¹² Se ha

⁷ Expediente Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, apartado 6, foja 117 vta.

⁸ Expediente Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, apartado 5.4, foja 115 vta.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Constitución, artículo 94.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia N°. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

¹² Expediente Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, apartados 5.5-5.7, fojas 16 vta. 17.

apreciado en conjunto, tras un esfuerzo razonable, que las ideas esgrimidas atañen a la aplicación de las normas que regulan la prescripción, por lo que la Corte reconducirá esta alegación al derecho a la seguridad jurídica.

18. Sobre la garantía de motivación, la Constitución establece que “*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.¹³ Los jueces deben, al menos, i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los “*antecedentes de hecho*”.¹⁴

19. En el presente caso, la accionante señala que existe falta de pertinencia de las normas consideradas en el auto sobre la prescripción. Que, si bien ha enunciado la aplicación del artículo 374 del Código de la Niñez y Adolescencia (CONA), no debía aplicar el artículo 334 del CONA del año 2014.¹⁵

20. El auto resolutorio de 12 de octubre de 2016¹⁶, que declaró la prescripción de la acción penal, en relación con los requisitos de motivación:

- 1) Cita los artículos que le permiten conocer la causa penal sobre adolescentes infractores;¹⁷ detalla los artículos constitucionales sobre el derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial; refiere las acciones judiciales y administrativas por inadecuada administración de justicia, por retardo injustificado y violación de la tutela.¹⁸
- 2) Sobre la prescripción de la acción, señala la disposición que determina la temporalidad para delitos y contravenciones contenidos en el CONA vigente a la fecha de cometimiento del delito, así como una referencia a aquel vigente a la fecha de emisión del auto resolutorio.¹⁹ Enuncia un fallo constitucional en donde se resalta la necesidad de eliminar un estado de incertidumbre en las relaciones jurídicas penales entre el procesado y el Estado desde la prescripción. Además, afirma que el artículo 101 del Código Penal no transgrede ningún precepto contenido en la Constitución ni en tratados ni

¹³ Constitución, artículo 76. 7, l.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 382-13-EP/20, párrafo 23, y Sentencia No. 1728-12-EP/19, párrafo 39.

¹⁵ Expediente Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, apartados 5.5-5.7, foja 14 vta. 17 vta.

¹⁶ Expediente Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, fojas 3-5 vta.

¹⁷ Cita los artículos 184.1 de la Constitución, 189.2 y 141 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), así como la Resolución 004-2012 de 26 de enero emitida por el Consejo de la Judicatura respecto al normamiento y estructura de la Sala.

¹⁸ Enuncia los artículos 82 y 75 de la Constitución y 32 y 104 del COFJ.

¹⁹ El auto refiere el artículo 374 del CONA vigente hasta las reformas de 7 de julio de 2014 e incluye la cita textual. Seguido, menciona al artículo 334.a del mismo cuerpo legal respecto a las reformas vigentes a la fecha de emisión de auto.

convenios internacionales de derechos humanos, sino que es un medio válido para que los operadores de justicia no dilaten injustificadamente y apliquen el principio de celeridad.²⁰

- 3) Sobre la pertinencia y antecedentes del hecho, hace mención al expediente y señala que la fecha del ilícito responde al 1 de mayo de 2012; que el proceso inició con la formulación de cargos suscitada en audiencia el 22 de diciembre de 2015; que transcurrió más de tres años desde el cometimiento del ilícito hasta la formulación de cargos y más de cuatro años a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia.
- 4) Finalmente, hace constar que el proceso inició “*cuando la acción, por disposición legal, se encontraba ya prescrita... deja constancia que el expediente ha sido puesto a despacho de la [Corte Nacional] el 3 de octubre de 2016*”,²¹ declara la prescripción y envía al Consejo de la Judicatura para investigación sobre la inercia judicial.

21. La Corte Nacional, en consecuencia, ha enunciado las normas aplicables a la prescripción de la acción penal y ha explicado la pertinencia de dichas normas a los hechos del caso, por lo que no se constata una vulneración al derecho a la motivación.

22. Sobre la seguridad jurídica, la Constitución establece que este derecho “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”²² La Corte ha sostenido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.²³ Además, para que exista vulneración a la seguridad jurídica, debe identificarse una vulneración a algún otro derecho constitucional.

23. La accionante alega que la Corte Nacional no debió aplicar el artículo 334 (a) del CONA, que establece que “*el ejercicio de la acción en los casos de delitos prescribirá en tres años y las contravenciones en treinta días desde su cometimiento*”,²⁴ por cuanto éste se emitió después de la fecha del cometimiento del delito y que no es una norma jurídica, clara y aplicable para contabilizar los plazos

²⁰ El fallo citado es el N° 020-10-SCN-CC de 6 de octubre de 2010. El artículo 101 del Código Penal que se cita se refiere a las reglas de declaratoria de prescripción penal.

²¹ Expediente Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, foja 4.

²² Constitución, artículo 82.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, párrafo 20.

²⁴ Código Penal, Disposición Reformatoria, Registro Oficial de 14 de febrero de 2014, artículo 334 literal a.

de la prescripción. La Corte Nacional, además, debió aplicar las reglas del Código Penal que regulan la prescripción como norma supletoria.²⁵

- 24.** La Corte verifica que el auto resolutorio declaró la prescripción de la acción penal en la causa; que la sentencia no estaba ejecutoriada; y que el adolescente procesado cumplía una medida cautelar de internamiento. La Corte Nacional aplicó el artículo 374 del CONA vigente a la fecha del cometimiento del delito. La norma de forma específica señalaba que “[t]ratándose de delitos, la acción prescribe en dos años”. En el caso, se trataba del delito de acción pública denominado violación. La prescripción se contabilizó desde la consumación del delito hasta la formulación de cargos y se constató que había transcurrido más de tres años y que, hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, cursaron más de cuatro años. Por lo que, de acuerdo a la Corte Nacional, en cualquier caso, transcurrió el tiempo previsto para que prescriba la acción penal. Las disposiciones invocadas son normas especiales y aplicables al procedimiento para adolescentes infractores. Incluso, para la declaración de la prescripción de oficio, la Corte Nacional invocó la norma prevista en la ley penal que indicaba que “*puede declararse a petición de parte, o de oficio, necesariamente, al reunirse las condiciones exigidas en este Código.*”²⁶
- 25.** La Corte Nacional adecuó su actuación al ordenamiento jurídico y aplicó normas previas, claras y vigentes al caso. Se recuerda, además, que la Corte Constitucional no es competente para determinar la corrección o incorrección de la aplicación de las normas por parte de los jueces ordinarios.
- 26.** Por las razones expuestas, la Corte Nacional no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección.
- 2.** Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

²⁵ Expediente Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, foja 15 vta.

²⁶ Código Penal, Registro Oficial Suplemento 147 de enero de 1971, artículo 114.

Razón: Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL